

RADICADO	20254211993022
EXPEDIENTE	2025223490100060E
ARCO	24876314
TEMA	Comportamientos contrarios a la Posesión
COMPORTAMIENTO	Artículo 77 Numeral 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016
QUERELLANTE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
QUERELLADO	Sr. JAIRO ALFONSO RIVEROS CC 3016977 y WILMER EDISSON QUINTERO PARDO CC 5658468 en calidad de representante legal de Servi Boyacá Her S.A.S. y Auto Lavado Avenida Boyacá S.A.S. o quien haga sus veces, y demás personas indeterminadas que ocupen el bien
UBICACIÓN DEL BIEN	RUPI 3571-12, CHIP AAA0075WPMR, FMI 050C- 1481147 y nomenclatura AK 72 No. 21 – 32 de la Localidad de Fontibon de Bogotá, DC.

AUTO
POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA MATERIALIZACION DE ORDEN POLICIVA

Bogotá, DC. Veintiséis (26) de Enero de 2026

En primer término, debe el despacho remitirse a la comunicación electrónica recibida por el apoderado de los infractores de fecha 20 de octubre de 2025 en la cual presenta memorial anexo renunciando al poder a él conferido. Como quiera que para la fecha de marras el expediente se encontraba en el superior desatando la apelación, desde este despacho se remitió copia del mensaje de datos a dicha oficina en la misma fecha. No obstante, se verifica que el mismo no fue incluido, ni que sobre ese asunto particular exista decisión por lo que deberá ineluctablemente este despacho pronunciarse al respecto.

En tal sentido, revisada la comunicación del abogado Rodriguez Lopez, este despacho despachara de manera negativa dicho pedimento pues no se cumple con lo señalado en el inciso 1 y 4 del artículo 76 del C.G.P, es decir, no existe constancia por parte de sus poderdantes de la revocatoria del poder actual o la designación de un nuevo apoderado; ni tampoco el apoderado Rodriguez Lopez es probo en arrimar la comunicación enviada a sus poderdante poniendo en conocimiento tal decisión en los términos requeridos por la legislación y la jurisprudencia.

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Énfasis propio)

Y es que, verificado el mensaje allegado, no se aporta copia ni se acompaña al memorial la comunicación (física, electrónica, digital) a sus poderdantes más allá del dicho genérico que “*informo a los poderdantes de su renuncia*”; lo que impide, bajo estricto garantismo de sus prohijados acceder a la aceptación de dicha renuncia.

Subsidiariamente y por lo anteriormente expuesto me permito informar al despacho que ya se les informo a mis poderdantes de mi renuncia.

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la

renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; razones suficientes para negar dicha solicitud como se indicó previamente.

Ahora, como quiera que el expediente fue remitido a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía el pasado Diecisiete (17) de octubre de 2025 para que desatara la apelación propuesta por el extremo pasivo, el mismo fue retornado el pasado Veinte (20) de enero de 2026 a través de memorando incluyendo la providencia No. 483 del 30 de Diciembre de 2025 (Fl. 298-313) en la cual se resuelve la alzada y el fallador de segunda instancia confirma la decisión adoptada por el suscrito en audiencia pública el 15 de octubre de 2025, al señalar:

“Primero: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP-18, en Audiencia Pública del 15 de octubre de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Decisión comunicada a las partes, atendiendo el rigor legal como consta de folio 314 a 319 del libelo, la DGAEP señala que dicha providencia quedó en firme y legalmente ejecutoriada, el **Dieciséis (16) de enero del 2026 a las cuatro y treinta de la tarde (Fl. 320)**. Sin perjuicio de la decisión de segunda instancia, el efecto en el cual se concede el recurso en los procesos en lo que se busca la protección de bienes inmuebles se determina en el artículo 79 en armonía con el 223 al indicar que es en “efecto devolutivo”, definido en el artículo 323 del CGP:

Código General del Proceso

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)

De tal suerte, una adoptada la decisión la misma debió ser cumplida el pasado Veintidós (22) de octubre de 2025 al transcurrir el lapso señalado en la providencia de primer nivel. Siendo dogmáticos, y apelando a una interpretación gramatical de lo señalado en el numeral 5 del artículo 223 del CNSCC, contados a partir de la ejecutoria, el plazo para realizar la restitución voluntaria feneció el Veintitrés (23) de enero de 2026, no obstante, no existe evidencia de la entrega voluntaria del predio en los términos indicados en el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive de la decisión de fondo proferida por esta Inspección, confirmada por la DGAEP. Como quiera que no existe al corte decisión de órgano judicial o administrativo que suspenda la orden impartida; este despacho dispondrá fijar fecha para materializar la orden policiva de protección de bienes indicada en la citada providencia a efectos de recuperar el *STATUS QUO* del bien inmueble ocupado de manera irregular por **JAIRO ALFONSO RIVEROS CC 3016977 Y WILMER EDISSON QUINTERO PARDO CC 5658468 EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SERVI BOYACÁ HER S.A.S. Y AUTO LAVADO AVENIDA BOYACÁ S.A.S. O QUIEN HAGA SUS VECES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE OCUPEN EL BIEN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 223 Núm. 5 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Resolución 622 de 2024 de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Se recuerda que, de conformidad al artículo 454 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el párrafo único del art. 150 de la Ley 1801 de 2016 se tipifica cómo tipo penal “Fraude a resolución judicial o administrativa de policía” con pena privativa de la libertad el incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas.

Código Penal

ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se igualmente se advierte a los infractores y terceros que pretendan obstruir la materialización de la orden policiva lo señalado en el artículo 429D del Código Penal que señala:

ARTÍCULO 429D. OBSTRUCCIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones de fondo el Inspector Dieciocho Distrital de Convivencia y Paz de Bogotá (AP-18) y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado de los infractores, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la materialización de la orden policiva de restitución y protección de bienes inmuebles (art. 79. Par. 1 Ley 1801/2016) sobre el predio publico identificado con el RUPI 3571-13, CHIP AAA0075WTCN, FMI 050C-1481148 y nomenclatura AC 22 No. 69B – 51 en la Localidad de Fontibon de Bogotá, DC, el día SEIS (6) DE FEBRERO DE 2026 A LAS 7.00 AM

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión solicitar el acompañamiento, remitiendo copia de este auto informándoles fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo diligencia de desalojo de inmueble, a las siguientes entidades o instituciones públicas:

- **Ministerio Publico – Personería Distrital**
- **Policía Nacional**
 - **Metropolitana de Bogotá**
 - **Fuerza disponible (FUDIS)**
 - **Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden -UNDMO**
 - **Infancia y Adolescencia**
 - **Tránsito y Transporte**
- **Secretaria Distrital de Movilidad**
- **Migración Colombia**
- **Alcaldía Local de Fontibón**
- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**
- **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal**
- **Secretaria Distrital de Integración Social**
- **Cuerpo Oficial de Bomberos**
- **Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**
 - **Gestores de Convivencia**
- **Secretaria Distrital de Gobierno**
 - **Gestores de Dialogo**

CUARTO: Solicitar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP,**

en calidad de querellante, brinde el apoyo logístico necesario para llevar a cabo diligencia.

QUINTO: Por secretaria COMUNIQUESE la fecha, hora y lugar para realizar diligencia a las partes, a los infractores, Ministerio Público e intervinientes. Remítase copia de este auto a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, adicional publíquese en micrositio. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON

INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ D.C

Priorizado #95

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

RADICADO	20254211993022
EXPEDIENTE	2025223490100060E
ARCO	24876314
TEMA	Comportamientos contrarios a la Posesión
COMPORTAMIENTO	Artículo 77 Numeral 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016
QUERELLANTE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
QUERELLADO	Sr. JAIRO ALFONSO RIVEROS CC 3016977 y WILMER EDISSON QUINTERO PARDO CC 5658468 en calidad de representante legal de Servi Boyacá Her S.A.S. y Auto Lavado Avenida Boyacá S.A.S. o quien haga sus veces, y demás personas indeterminadas que ocupen el bien
UBICACIÓN DEL BIEN	RUPI 3571-12, CHIP AAA0075WPMR, FMI 050C- 1481147 y nomenclatura AK 72 No. 21 – 32 de la Localidad de Fontibon de Bogotá, DC.

AUTO
POR MEDIO DE CUAL SE REALIZA UNA ACLARACIÓN

Bogotá. D.C. Veintisiete (27) de enero de 2026

Verificado el auto de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2026 debe el despacho, a efecto de evitar suspicacias o inexactitudes realizar aclaración del citado mediante el cual se fija fecha para materializar la orden policiva de RESTITUCION Y PROTECCION DE BIENES (Art. 190 CNSCC), pues en el mismo se indicó de manera errada el predio objeto de la medida en el numeral segundo de dicho auto, indicando en un *lapsus clavis* “RUPI 3571-13, CHIP AAA0075WTCN, FMI 050C-1481148 y nomenclatura AC 22 No. 69B – 51”, cuando la calenda correcta es **“RUPI 3571-12, CHIP AAA0075WPMR, FMI 050C- 1481147 y nomenclatura AK 72 No. 21 – 32”**. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sede con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., el Despacho procede a resolver la situación presentada y corrige el auto de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2026. Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO. Corriójase el numeral segundo del auto de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2026, por lo anteriormente expuesto el cual quedará así:

SEGUNDO: *FIJAR como fecha y hora para la materialización de la orden policiva de restitución y protección de bienes inmuebles (art. 79. Par. 1 Ley 1801/2016) sobre el predio publico identificado con el **RUPI 3571-12, CHIP AAA0075WPMR, FMI 050C- 1481147 y nomenclatura AK 72 No. 21 – 32** en la Localidad de Fontibon de Bogotá, DC, el día **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2026 A LAS 7.00 AM***

SEGUNDO. Las demás disposiciones se mantienen incólume.

TERCERO. Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ D.C.

Priorizado #95

